



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 1999 - 01717 - 01	Ejecutivo Mixto	ALVARO GARZON CORTES	RAFAEL FORERO VARGAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/09/2022	14/09/2022
2	017 - 2013 - 00275 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMANDA SOLANO PIÑEROS	MARIANELA MANRIQUE AREVALO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/09/2022	14/09/2022
3	020 - 2015 - 00597 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FRANCISCA ADIELA CASTAÑO DE MOLANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/09/2022	14/09/2022
4	029 - 2016 - 00838 - 01	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO	INVESTOR COLOMBIA S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/09/2022	14/09/2022
5	031 - 2008 - 00135 - 00	Ejecutivo Singular	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.	SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/09/2022	14/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-09-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

SEÑOR
JUEZ No 1 (UNO) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No 110013103001119990171701.
DEMANDANTE(S): RITA LUISA PINILLA Y OTRO.
DEMANDADO: RAFAEL ELIAS FORERO VARGAS.
ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION (ARTICULO 323 NUMERAL 3 DEL CGP).

El suscrito JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de BOGOTÁ D.C., ABOGADO EN EJERCICIO, obrando en mi calidad de APODERADO DE LA RECURRENTE MARTHA SOLEDAD ALVAREZ CORREDOR, por medio del presente escrito y en relación a su AUTO DE FECHA AGOSTO 30 DEL 2022 QUE A CONTINUACION SE ADJUNTA:

“...SE ENCUENTRA LA PRESENTE ACTUACIÓN AL DESPACHO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA RECURRENTE , EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 VISTO A FOLIO 499 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR EL DECESO DEL DEMANDADO; LO ANTERIOR, PUES DEMANDADO ESTUVO REPRESENTADO HACE 20 AÑOS POR UNA ABOGADA QUE SEGUIDAMENTE RENUNCIO, SIENDO ACEPTADA SU RENUNCIA POR EL DESPACHO 11 CIVIL EL CIRCUITO, DE ORIGEN Y EL DEMANDADO CONSECUTIVAMENTE NOMBRO OTRO APODERADO EL Dr JUAN MARTIN FLOREZ, Y EL DEMANDADO SEÑOR RAFAEL FORERO Y NO PUDO SEGUIR SIENDO REPRESENTADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PORQUE EL APODERADO DR FLOREZ SUFRIO ENFERMEDAD MEENTAL Y LUEGO FALLECIO SEGÚN LOS FAMILIARES.

A LA LUZ DE LAS PREVISIONES DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; EL DESPACHO INDICÓ QUE PREVIO A RECONOCER LA CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE LA SEÑORA MARTHA SOLEDAD ALVAREZ CORREDOR LA MISMA DEBÍA ACREDITARLA DOCUMENTALMENTE E INDICAR SI SE INICIÓ JUICIO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR RAFAEL ELIAS FOREO VARGAS.

EL RECURRENTE ARGUMENTA SU INCONFORMIDAD EN QUE, “EL AQUÍ DEMANDADO SI ESTUVO REPRESENTADO DENTRO DEL PROCESO POR VARIOS PROFESIONALES DEL DERECHO, SIENDO SU ÚLTIMA APODERADA LA ABOGADA NUBIA CASCAVITA, QUIEN RENUNCIÓ, ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO Y CUYA RENUNCIA FUE ACEPTADA POR EL JUZGADO 11 CIVIL DE LA ABOGADA CASCAVITA HASTA SU FALLECIMIENTO EN EL AÑO 2013, NO DESIGNÓ APODERADO NI LOS SUCESORES PROCESALES (...)” ; POR LO ANTERIOR, DEPRECA POR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

EN EL TÉRMINO DE TRASLADO LA PARTE DEMANDANTE SE OPUSO A QUE SE DECRETARA LA INTERRUPCIÓN ADUCIENDO QUE LA SEÑORA MARTHA SOLEDAD ALVAREZ CORREDOR NO HA SIDO RECONOCIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN PRINCIPAL. COMO BIEN ES SABIDO,

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON INSTRUMENTOS PROCESALES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA ALEGAR Y/O ADVERTIR LAS POSIBLES CARENCIAS JURÍDICAS QUE HAN PODIDO GENERARSE DENTRO DEL CURSO DE UN PROCESO. ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL EL INTERESADO INSTA AL JUEZ A REALIZAR UN NUEVO EXAMEN DE LA DECISIÓN ADOPTADA Y, DE SER EL CASO, LA REVOQUE, MODIFIQUE, ACLARE O ADICIONE. DE AHÍ QUE, CUANDO SE PRETENDA ATACAR DETERMINADA PROVIDENCIA, SEA NECESARIO APORTAR LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PERTINENTES EN ARAS DE ILUSTRAR AL FALLADOR SOBRE EL EVENTUAL ERROR QUE HA COMETIDO. SEÑALADO LO ANTERIOR Y LUEGO DE VERIFICADO EL ARGUMENTO DE LA RECURRENTE, SE ADVIERTE QUE ESTE NO TIENE VOCACIÓN PARA MODIFICAR LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO; LO ANTERIOR, PUES SI BIEN ES CIERTO LA APODERADA DEL CAUSANTE NUBIA CASCAVITA SE LE RECONOCIÓ SU RENUNCIA AL PODER POR AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 LO CIERTO ES, QUE POR AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2003 SE RECONOCIÓ PERSONERÍA PARA ACTUAR AL DR. JUAN MARTÍN FLOREZ MARTÍNEZ Y EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PRENOTADO DEMANDADO, SIN QUE, MEDIE EN EL PLENARIO REVOCACIÓN ALGUNA. DE AHÍ, QUE PARA LA FECHA EN QUE EL ACCIONADO FALLECIÓ TENÍA ASIGNADO UN PROFESIONAL DEL DERECHO AL INTERIOR DEL PLENARIO) ...”

POR EL EXPUESTO, EL JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER LA DECISIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 VISTA A FOLIO 499.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. PARA SURTIR LA ALZADA, COMPÚLSESE A COSTA DEL APELANTE, COPIA ESCANEADA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE JUNTO CON LA PRESENTE PROVIDENCIA, PARA LO ANTERIOR, TÉNGASE EN CUENTA EL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO POR EL LEGISLADOR.”

Es claro, Sr(a) Juez, que en la DECISION ACUSADA SU DESPACHO NUNCA TUVO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 159 DEL CGP, YA QUE DICHA NORMA PRESCRIBE QUE el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá POR MUERTE, ENFERMEDAD GRAVE O PRIVACION DE LA LIBERTAD, de la parte que no haya ESTADO REPRESENTADA POR APODERADO, presentándose dentro del presente proceso DICHA CIRCUNSTANCIA, ya que ES CIERTO QUE EL DEMANDADO FORERO VARGAS, NO TUVO ABOGADO DESDE EL AÑO 2000, YA QUE EL APODERADO ENFERMO Y

FALLECIO, Y PERMANECIO SIN APODERADO, HASTA QUE FALLECIO el día 7 de noviembre del 2013, entendiéndose POR LÓGICA Y POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, que el PODER OTORGADO AL APODERADO SE REVOKA DE OFICIO AL PRODUCIRSE LA MUERTE DE LA PARTE CUANDO SE TRATA DE PERSONA NATURAL O LIQUIDACION DE LA PERSONA JURIDICA.

Dentro del caso en comento, no se cumple la normativa del CGP y no se toma en cuenta en modo alguno. LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA QUE PROCLAMA QUE LA INTERRUPCIÓN SOLO SE DA O SE PUEDE alegar a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” y dentro del proceso de la referencia se ha acreditado EL HECHO GENERADOR DE LA INTERRUPCIÓN QUE ES LA MUERTE DE LA PARTE DEMANDANTE; EN ESTE CASO, EL SEÑOR RAFAEL ELIAS FORERO VARGAS (CC No 19119199); situación que está SUFICIENTEMENTE ACREDITADA CON EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION No 70872095-7, No de indicativo Serial 08570830 QUE MI REPRESENTADA Y EL SUSCRITO COMO SU APODERADO hemos arribado al proceso en sin que ninguno de los despachos judiciales que han conocido del proceso lo interrumpirá como la ley lo ordena.

Entre tanto ha estado actuando solamente la parte demandante, durante 20 años ha estado obstruyendo las decisiones del despacho como son no permitir la presentación de los peritos designados por el despacho para atender la experticia requerida, y objetar reiterativamente sin justificación, alguna el proceso, ya que en el proceso hay un incidente de desembargo probado y con sentencia desde el año 2003, sentencia que no ha sido acatada y no se le ha dado cumplimiento a ninguno de los acápites, por la dilación que ha efectuado el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, Sr(a) Juez, para que la causal de suspensión del proceso alegada pueda ser tenida en cuenta, se exige que dicha interrupción TENGA UN MOTIVO PODEROSO PARA SER TENIDA EN CUENTA Y QUE tenga “La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que, como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado ... en la imposibilidad de actuar en el proceso. (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito” (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en “...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales” (Cas. Civil del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa.” (A-116-2004 -1100131030081993-00007-01- de 15 de junio de 2012).

Calle 12 B No 9-200 Oficina 423 Edificio Vázquez Ce/. 3174190963 3192386974 Bogotá D.G.
E-Mail: palenciabogado@gmail.com

En la decisión acusada, Es claro que LA MUERTE DEL DEMANDADO FORERO VARGAS ES UNA CIRCUNSTANCIA CONSTITUTIVA DE FUERZA MAYOR, QUE SE DEFINE COMO LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE POR SU MAGNITUD ES IMPOSIBLE DE RESISTIRLO. ADICIONALMENTE, SE TRATA DE UN HECHO CARACTERIZADO POR LA IMPREVISIBILIDAD, QUE ANTE LA POSIBILIDAD DE EVITARLO EXIME DE RESPONSABILIDAD; LA FUERZA MAYOR PROVIENE DE LA VOLUNTAD DE UN TERCERO, O POR EFECTO DE LA NATURALEZA, DE MODO QUE Dentro del caso que nos ocupa, LA MUERTE EN EL AÑO 2013 CONFIGURA LA TÍPICA FIGURA JURÍDICA DE LA FUERZA MAYOR, ya que el hecho del fallecimiento del demandado es una circunstancia DE ORDEN NATURAL Y EFECTO DE LA NATURALEZA DE LA CUAL ES IMPOSIBLE RESISTIR; LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA FUERZA MAYOR consistente en LA MUERTE DEL DEMANDADO RAFAEL ELIAS FORERO VARGAS es procedente ya que se BUSCA QUE LAS PARTES EJERZAN EL DERECHO A LA DEFENSA COMO SE EXIGE EN LA JURISPRUDENCIA CITADA AL DECIR LA H.CORTE QUE: “La razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en “...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales” (Cas. Civil del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa.”.

Es claro que LA MUERTE DEL DEMANDADO FORERO VARGAS le impide a los causabientes o sucesores procesales del demandado que el ARTICULO 68 DEL CGP prescribe como continuadores del proceso que son, en caso de fallecimiento de uno de los litigantes: “... el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”, ejerzan como continuadores del litigante difunto, ya que el despacho, acreditada la muerte del demandado FORERO VARGAS, NO SOLO NUNCA SUSPENDIO EL PROCESO SINO QUE COARTO LA POSIBILIDAD Y EL DERECHO DE DICHOS CONTINUADORES A ACCEDER AL PROCESO COMO LA LEY LO MANDA.

Sustento mi petición con El artículo 1014 del código Civil. El artículo 1014 del Código Civil dice sobre la denominada **transmisión de derechos sucesorios**: Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”.

Entre dichos continuadores, Sr(a) Juez, se encuentra mi representada y aquí apelante MARTHA SOLEDAD ALVAREZ CORREDOR, quien, conforme a su decisión de la misma fecha del auto aquí acusado, DEMOSTRO SUFICIENTEMENTE SU CALIDAD DE HEREDERA POR REPRESENTACION DE MARIANA FORERO ALVAREZ (QEPD), quien era hija del CAUSANTE FORERO VARGAS y que falleció VIVIENDO UN INSTANTE POR LO MENOS, situación que, conforme a lo normado en el CODIGO CIVIL COLOMBIANO PUEDA SER CONSIDERADO PERSONA Y POR ENDE, TIENE VOCACION HEREDITARIA Y DEMAS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA.

Calle 12 B No 9-200 Oficina 423 Edificio Vázquez Ce/. 3174190963 3192386974 Bogotá D.G.
E-Mail: palenciabogado@gmail.com

Dentro del auto que conmina a la mencionada ALVAREZ CORREDOR para que en un término de 10 DIAS PARA ADJUNTAR DICHA PRUEBA (FUE ADJUNTADA EN FORMA VIRTUAL EL DIA 26 DE JULIO DEL 2022, TAL Y COMO LO REFLEJAN LAS CONSTANCIAS QUE APARECEN ANEXAS A FOLIOS 505 A 510 CAUDERNO 18 DEL PROCESO), EL DESPACHO DIFIERE LA DECISION SOBRE EL RECONOCIMIENTO COMO PARTE DE LA AQUÍ APELANTE MARTHA ALVAREZ, situación alejada de la realidad procesal y de la realidad fáctica del proceso, ya que EL HECHO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CALIDAD DE PARTE PROCESAL NO INFLUYE EN LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO NEGADA POR SU DESPACHO EN PRIMERA INSTANCIA, ya que EL HECHO DE RECONOCER O NEGAR EL RECONOCIMIENTO COMO PARTE PROCESAL DE LA RECURRENTE, es diferente a objetivo de la Apelación.

Es así, Sr(a) JUEZ, que POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:
SOLICITO:

- 1) TENER POR SUSTENTADO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, CONFORME A LO ORDENO EN EL ARTICULO 323 DEL CGP.
- 2) EL PRESENTE RECURSO CONFORME AL ARTICULO 323 DEL CGP-
- 3) REMITIR EL PROCESO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.-SALA CIVIL.

En este orden de ideas, SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS A QUIENES LES CORRESPONDA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO:

- 1) REVOCAR EL AUTO DE FECHA JULIO 13 DEL 2022 QUE NIEGA LA SUSPENSION DEL PROCESO, Y EN SU LUGAR, ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL EN ESPECIAL LO NORMADO EN EL ARTICULO 68 DEL CGP Y EN EL ARTICULO 159 DEL CGP.

DEL (DE LA) SEÑOR(A) JUEZ,
CORDIALMENTE,

JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ
JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ
CC No 19.175.756 de Bogotá
TP No. 132 567 del C.S. J
NOTIFICACIONES: Palenciabogado@gmail.com
FIRMA ELECTRONICA VALIDAD DECRETO 806 DEL 2021.

RE: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 1999/1717-ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 8:27

Para: palenciabogado@gmail.com <palenciabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6315-2022, Entidad o Señor(a): JESÚS ANTONIO PALENCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SUSTENTACION RECURSO//De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:07// MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 1999/1717-ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO.

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: JESUS PALENCIA <palenciabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 1999/1717-ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO.

Bogotá D.C., Septiembre 05 de 2022

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Señor Juez.

Por medio de la presente, allego copia de sustentación de recurso.

Cordialmente.

JESÚS ANTONIO PALENCIA RUÍZ

C.C. No. 19.175.756 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 132.567 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibida	
Número de Folios	

6/9/22, 8:27

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

----- Forwarded message -----

De: **luis gabriel rodriguez** <rodriguez191@hotmail.com>

Date: lun, 5 sept 2022 a las 15:45

Subject: SUSTENTACIÓN RECURSO PROCESO No 1999/1717-ORIGEN: 11 CIVIL CIRCUITO.

To: j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, PALENCIABOGADO@gmail.com <Palenciabogado@gmail.com>, Martha Alvarez <marsolalvarez056@gmail.com>

SEÑOR(A)

JUEZ No 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No 1999/1717-ORIGEN: 11 CIVIL DEL CIRCUITO.

En mi calidad de APODERADO DE LA APELANTE MARTHA SOLEDAD ALVAREZ adjunto ARCHIVO PDF DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

CORDIALMENTE,

JESUS ANTONIO PALENCIA RUIZ
ABOGADO

516
Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Rad. 2013-275

Demandante: AMALIA SOLANO PIÑEROS

Demandado: MARIANELA MANRIQUE AREVALO

Asunto: Trámite de Liquidación del Crédito

NELSON OLMOS SANCHEZ, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho una vez mas, se dé trámite legal procediendo a aprobar la liquidación de crédito presentada el pasado 3/06/2022, que obra en folios 489 a 491 del expediente, téngase en cuenta que la misma fue remitida al correo electrónico de la contraparte, por lo cual tiene pleno conocimiento de esta.

Se remite copia de este escrito al canal digital informado por la contraparte, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2013 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Con el respeto acostumbrado,



NELSON OLMOS SANCHEZ

C.C. 79.609.810 de Bogotá.

T.P. 105.779 del C.S de la J.

Fecha	dias	int corriente	Tasa mes	Tasa máxima	Capital	Intereses
01/04/18	30	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.328.000,00
01/05/18	31	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.432.216,67
01/06/18	30	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.295.500,00
01/07/18	31	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.363.370,83
01/08/18	31	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.348.258,33
01/09/18	30	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.219.125,00
01/10/18	31	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.296.204,17
01/11/18	30	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.167.125,00
01/12/18	31	19,40%	1,62%	2,43%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.257.583,33
01/01/19	31	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.217.283,33
01/02/19	28	19,70%	1,64%	2,46%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.987.833,33
01/03/19	31	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.252.545,83
01/04/19	30	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.139.500,00
01/05/19	31	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.247.508,33
01/06/19	30	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.136.250,00
01/07/19	31	19,28%	1,61%	2,41%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.133.000,00
01/08/19	31	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.139.500,00
01/09/20	30	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.139.500,00
01/10/19	31	19,10%	1,59%	2,39%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.103.750,00
01/11/19	30	19,03%	1,59%	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.092.375,00
01/12/19	31	18,91%	1,58%	2,36%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.072.875,00
01/01/20	31	18,77%	1,56%	2,35%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.050.125,00
01/02/20	29	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.097.250,00
01/03/20	31	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.079.375,00
01/04/20	30	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 130.000.000,00	\$ 3.037.125,00
01/05/20	31	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.955.875,00
01/06/20	30	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.944.500,00
01/07/20	31	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.944.500,00
01/08/20	31	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.972.125,00
01/09/20	30	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.885.685,48
01/10/20	31	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.939.625,00
01/11/20	30	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.805.483,87
01/12/20	31	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.837.250,00
01/01/21	31	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.814.500,00
01/02/21	28	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.574.419,35
01/03/21	31	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.829.125,00
01/04/21	30	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.722.137,10

01/05/21	31	17,22%	1,44%	2,15%	\$	130.000.000,00	\$	2.527.451,61
01/05/21	31	17,22%	1,44%	2,15%	\$	130.000.000,00	\$	2.707.983,87
01/06/21	30	17,21%	1,43%	2,15%	\$	130.000.000,00	\$	2.706.411,29
01/07/21	31	17,18%	1,43%	2,15%	\$	130.000.000,00	\$	2.791.750,00
01/08/21	31	17,24%	1,44%	2,16%	\$	130.000.000,00	\$	2.801.500,00
01/09/21	30	17,19%	1,43%	2,15%	\$	130.000.000,00	\$	2.703.266,13
01/10/21	31	17,08%	1,42%	2,14%	\$	130.000.000,00	\$	2.775.500,00
01/11/21	30	17,27%	1,44%	2,16%	\$	130.000.000,00	\$	2.715.846,77
01/12/21	31	17,46%	1,46%	2,18%	\$	130.000.000,00	\$	2.837.250,00
01/01/22	30	17,66%	1,47%	2,21%	\$	130.000.000,00	\$	2.777.177,42
01/02/22	28	18,30%	1,53%	2,29%	\$	130.000.000,00	\$	2.685.967,74
01/03/22	31	18,30%	1,53%	2,29%	\$	130.000.000,00	\$	2.973.750,00
01/04/22	30	19,05%	1,59%	2,38%	\$	130.000.000,00	\$	2.995.766,13
01/05/22	31	19,71%	1,64%	2,46%	\$	130.000.000,00	\$	1.859.733,87
							\$	151.717.759,81

TOTAL CAPITAL	\$	130.000.000
TOTAL INTERESES AL 30/03/2018	\$	196.756.747
ACTUALIZACIÓN DE INTERESES DEL 1/04/2018 AL 31/05/2022	\$	151.717.760
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	478.474.507

518

RE: Rad. 2013-275 Solicitud tramite de liquidación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 07/09/2022 10:23

Para: olmosnos@hotmail.com <olmosnos@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6367-2022, Entidad o Señor(a): NELSON OLMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: REITERA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN//017-2013-275 JDO. 1 CTO. EJEC.// De: Nelson Olmos Sanchez <olmosnos@hotmail.com> Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 8:22//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

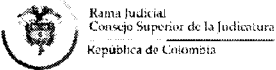
HAZ CLICK AQUÍ

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

017-2013-275

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicado	6367-2022
Fecha Recibido	07-09-22
Numero de Folios	03
Quien Radicacion	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Nelson Olmos Sanchez <olmosnos@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 8:22
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luisalbertobustacara@hotmail.com <luisalbertobustacara@hotmail.com>
Asunto: Rad. 2013-275 Solicitud tramite de liquidación

Bogotá D.C. septiembre 7 de 2022.

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Ejecutivo Rad. 2013-275
Demandante: AMALIA SOLANO PIÑEROS
Demandado: MARIANELLA MANRIQUE

NELSON OLMOS SANCHEZ, obrando como apoderado de la señora AMALIA SOLANO PIÑEROS., respetuosamente me permito remitir archivo adjunto con solicitud de trámite.

Se remite copia de este correo al informado por la contraparte, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2013 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cordialmente.,

NELSON OLMOS SANCHEZ
O & C ASESORES
Firma de Abogados
olmosnos@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRABAJADO ART. 110 C. G. P.

09 SEP 2022

En la fecha 09-09-2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. y se corre a la parte 12-09-2022
y vence en: 14-09-2022
El secretario Nelson Nieto

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA

DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA y OTROS

RADICADO: 11001310302020150059700

JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra esa llamada sentencia de fecha 28 de julio de 2022, para que sea revocada por ilegal; la cual fue inicialmente indebidamente notificada, pero que según auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado del 23 de agosto de los cursantes, se encuentra notificada en finalmente en debida forma.

En efecto, se está produciendo una segunda sentencia dentro del mismo proceso, ya que previamente a la providencia mencionada, el juzgado de origen mediante sentencia dictada el 9 de octubre de 2015 había decidido seguir adelante con la ejecución.

Este irregular proceder del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias en el presente proceso, viola flagrantemente el artículo 285 del C.G.P. que señala que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció, entendiéndose que el juzgado de ejecución es una extensión del juzgado de origen.

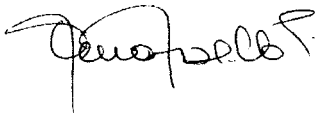
Es un único proceso, que en razón de la sentencia que profiere el de origen, el juzgado

Especializado o de ejecución, se encarga de hacerla cumplir, pero no puede ni revocar ni reformar la sentencia anterior y menos dictar una nueva sentencia, actuación que atenta contra la administración pública, con flagrante violación al principio de legalidad, toda vez que en este caso el a quo estaría emitiendo una providencia por fuera de las facultades conferidas por la ley.

De otra parte, se fundamenta la nueva sentencia recurrida en que dentro del proceso se decretó nulidad por auto del 18 de julio de 2018, cuando lo cierto es que esa providencia lo único que definió fue la admisión al trámite incidental propuesto por el señor **DANIEL VARGAS**, teniéndolo como vinculado a este proceso sin que, reitero, hubiera decretado de nulidad alguna, por lo que se estarían profiriendo dos (2) sentencias dentro de un mismo juicio.

Sustentaré este recurso ante el superior en la oportunidad legal pertinente.

Cordialmente,



DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Representante Judicial
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

RE: RECURSO DE APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 9:50

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

ANOTACION

Radicado No. 6206-2022, Entidad o Señor(a): DINA SORAYA TRUJILLO PA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN//De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:59//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

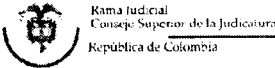


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM <HINCAQUINABOGADOS@GMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN// EJECUTIVO MIXTO DE BANCA CORPBANCA Vs JOSE FERNANDO MOLANO Y OTROS// RADICADO:11001310302020150059700

Buenas tardes, se allega recurso de apelación dentro del proceso que se relaciona a continuación:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CLASE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO MOLANO VALENCIA y OTROS
RADICADO: 11001310302020150059700
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6206-2022
Fecha Recibido	26-08-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	AB

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS
Celular 3102566958
Fijo 7457533 Ext. 104



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Ejecución Civil

TRASLADO A LA OFICINA DE LA FISCALIA

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los **09** de **SEP** de **2022**.

Conforme al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil.

C. G. Fiscal, corre a partir del **17-09-22**

y vencerá el **14-09-22**

El presente traslado se hace por medio de correo electrónico.

511

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ITALO ALVARO BERNAL
FOLLECO contra INVESTOR COLOMBIA SAS. RAD No.
110013103002920160083801 Y/O 110013103002920160083800.**

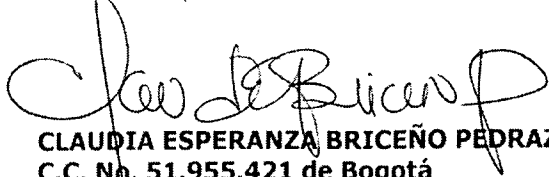
CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado 24 de Agosto de 2022 por medio del cual se corre traslado de las partes del avalúo presentado por la parte actora con el objeto de que sea revocado y en su defecto se mantenga como tal el avalúo de bienes obrante en el proceso

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para efectos de la presentación y/o practica de un nuevo avalúo de bienes toda vez que el ya obrante en el proceso, por ministerio de la ley aun dado que el mismo se practicó con base en el avalúo catastral del año 2021.
2. Igualmente, desde la fecha de la aprobación hasta la fecha en que nos encontramos tampoco ha transcurrido el periodo de tiempo previsto en la ley para la realización y practica de un nuevo avalúo de bienes.
3. Así las cosas, la decisión que aquí recurro resulta improcedente a la luz de la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 C.S. de la J.

11

12

13

RE: REF: PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO CONTRA INVENTOR COLOMBIA S.A.S RAD No. 11001310302920160083801

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 16:09

Para: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **30 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 11001310302920160083801 del Juzgado 1° de Ejecución.

MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 16:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: REF: PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO CONTRA INVENTOR COLOMBIA S.A.S RAD No. 11001310302920160083801

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

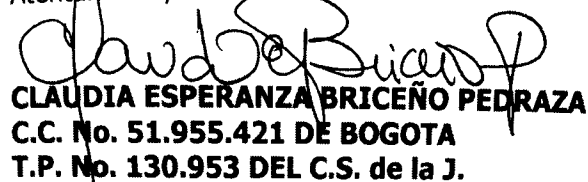
DEMANDANTE: BEATRIZ MARINA LOPEZ ABONDANO

DEMANDADO: INVENTOR COLOMBIA S.A.S

RAD. PROCESO: 2016-838-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo un recurso, por lo cual adjunto la respectiva solicitud al siguiente correo electrónico.

Atentamente,


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

República de Colombia
Secretaría del Poder Público
Unidad de Justicia Penal
Bogotá D. C.
M. D. G. P.

09 SEP 2022

314

12-C9-22

14-09-2022

~~Notulencia Nieto~~

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Juez 31 Civil Municipal de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 031-2008-00135

DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.

DEMANDADA: SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.

ASUNTO: ~~SUSPENSIÓN DE PAGOS~~ RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A., en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez, que procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de las decisiones contenidas en las providencias:

1. Su auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual decreto el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios de la demandada en la propia sociedad demandada SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION, con domicilio en Bogotá D. C., Nit. 830.094.616-0 y en la sociedad SOG SEGUROS CIA LTDA., domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., Nit. 900.355.999-0, ordeno librar los respectivos oficios y nego la concesión de las demás medidas cautelares. Notificado por Estado No. 61 del 27 de julio de 2022.

Manifiesta el despachador: En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tenga la sociedad demandada SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA., en la sociedad SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA., y en la sociedad SOG SEGUROS CIA LTDA.

Mas adelante continúa diciendo: Finalmente, se niega concesión de las demás medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio.

Su auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por anotación en ESTADO No. 73 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual procedió el despacho a resolver los recursos de reposición y concesión de

subsidiario de apelacion, interpuestos por el suscrito apoderado de la parte actora contra la providencia de 26 de julio de 2022, en el cual entre otras sostuvo:

“ANTECEDENTES 1.- Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, este despacho decreto una medida cautelar de embargo de las acciones y dividendos que la parte demandada tuviese en la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA. 2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención fundamentándolo en lo siguiente: i) Que la medida cautelar decretada no tiene ninguna eficacia, toda vez que es la misma sociedad demandada y no tiene participación en la empresa mencionada. ii) que lo que se solicita es el embargo de los bienes de los socios de la empresa, en virtud de la solidaridad que los obliga a responder en el asunto. 3. La parte demandada descorrió el traslado del recurso, solicitando no revocar la providencia, en atención a que los socios de la empresa no tienen la calidad de demandados.”

“CONSIDERACIONES i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que la única demandada es la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA. 3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse. 4. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este asunto no están siendo demandados los socios de SOG SEGUROS Y CIA LTDA., sino únicamente esta sociedad. 5. De conformidad con el artículo 594 del C. G. del Proceso, desde la misma presentación de la demand se puede solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del ejecutado; contrario a lo que no se ostenta tal calidad no puede ser sujeto de medidas cautelares. 6. Ahora, si lo que pretende el apoderado es que se aplique a los socios la solidaridad pese a ser una sociedad de responsabilidad limitada, deberá acudir al proceso verbal donde se declare este derecho, pues nos encontramos en la etapa de ejecución de derechos reconocidos en una sentencia. 7. Así las cosas, la providencia se mantiene. 8. Finalmente, se concederá se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas para tramitarlo, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE: PRIMERO: CONFIRMASE el auto de 26 de julio de 2022. ...

CONSIDERACIONES DE ESTA REPRESENTACIÓN.

1. En el asunto de la referencia fue proferida Sentencia Justo Título a favor de mi representada, la cual se encuentra ejecutoriada.
2. La llamada a cumplir dicha Sentencia es la demandada sociedad SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.
3. La demandada, es una persona jurídica, es decir una ficción, a voces del artículo 633 del Código Civil, y tiene capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con los siguientes preceptos normativos:

ARTICULO. 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA> Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

4. Concorde con estos preceptos jurídicos, el Código General del Proceso establece, en su artículo 44 inciso tercero, que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes:

ARTICULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 622> <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. (Negritas y subrayas son mías).

5. Teniendo en cuenta estos preceptos, acudimos al Estatuto Mercantil para mirar que disponen frente a la representación legal de la demandada, entre otros encontramos pertinentes y conducentes, los siguientes:

ARTICULO 358. <ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; (...).

ARTICULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejerciten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

ARTICULO 224. <ABSTENCIÓN EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS>. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se

abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Artículo 23 de la Ley 222 de 1995
Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

"En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

"1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

"2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

"3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

"4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

"5. A. de utilizar indebidamente información privilegiada.

"6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

"7. A. de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses,

salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

La sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.LIQUIDACION**, fue convocada en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal **LUIS FELIPE ORJUELA GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.784.579, quien es suscriptor del pagare base de la presente ejecución, esto en cumplimiento del inciso tercero del artículo 44 del C. P. C., allegándose la prueba pertinente es decir el certificado de cámara de comercio (folios 4 y 5 del C-1). El Mandamiento de Pago, proferido dentro del asunto de la referencia, le fue comunicado y se le requirió para el pago de la obligación haciendo caso omiso. Esta conducta omisiva, del Representante Legal de la Demandada, excedió los límites del ministerio que se le confió, es decir, lo obliga personalmente a cumplir por sí mismo lo ordenado en el Mandamiento de Pago y posteriormente en la Sentencia. Esto de conformidad con el artículo 640 del C. Civil, además es concordante con lo preceptuado por el artículo 200 del Código de Comercio que habla de la **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES** Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Es decir a voces de la normatividad civil y comercial el Representante Legal citado debe responder personalmente de manera solidaria e ilimitada por lo ordenado en el Mandamiento de pago y en la Sentencia.

Ahora bien, ante la OMISION del Representante Legal de la demandada, de acuerdo con el **ARTICULO 358. <ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>**. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; (...), el citado Mandamiento de Pago bien pudo haber sido pagado por la socia y administradora de la demandada señora **LICETH NATALIA ORJUELA GUTIERREZ**, sin embargo, igualmente ha hecho caso omiso.

Por el contrario, los socios y administradores de la demandada sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, procedieron a realizar una serie de maniobras para evadir el pago ordenado en el mandamiento de pago, entre ellas: 1. Cambiaron al representante legal y socio ingresando el padre de los socios señor **OMAR ORLANDO ORJUELA PEREZ**. 2. Procedieron a crear la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA.**, con idéntico objeto social y en el mismo domicilio de la demandada.

Posteriormente, se dictó Sentencia de proseguir adelante la ejecución condenando a la demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.**, a pagar a mi representada sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, con la misma actitud omisiva frente al pago de la obligación por parte del Representante legal y la socia administradora. Aquí es pertinente **RESALTAR** que esta providencia cobija a los **REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES Y SUPLENTE CONVOCADOS INICIALMENTE Y A SU REEMPLAZO Y A LOS ADMINISTRADORES DE LA CONDENADA** ya que estos son **el medio** para que la fcción demandada, pueda materializar el cumplimiento de la SENTENCIA, que a propósito es Justo Título.

Incluso, dentro del proceso, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres los cuales efectivamente se **SECUESTRARON** y se dejaron, por parte de la SEQUESTRE, en depósito provisional gratuito en cabeza del señor **OMAR ORLANDO ORJUELA PEREZ** actual representante legal de la sociedad demandada quien sustrajo arbitrariamente del domicilio de esta. Ante los requerimientos, para que los ponga a disposición del despacho ha hecho caso omiso. Es decir las conductas omisivas, de los Representantes Legales, son reiterativas

Las conductas, **CULPOSAS Y DOLOSAS** desplegadas por parte de los representantes legales de la sociedad demandada y de sus socios administradores palmariamente demuestran que han incurrido en el incumplimiento de sus funciones lo que efectivamente ha causado perjuicios patrimoniales a mi representada, quien, a pesar de haber obtenido el reconocimiento de sus derechos dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que aún no ha recibido pago alguno por parte de los Representantes Legales de la demandada.

Con fundamento, en los presupuestos facticos y juridicos relacionados anteriormente, solicite las medidas cautelares sobre los bienes de los Representantes Legales y Administradores de la demandada.

Cautelas, que fueron negadas de conformidad con el artículo 353 del Código de Comercio, dejando de lado toda la normatividad y los hechos citados en precedencia, precepto que no tiene cabida en el presente asunto, pues, este, se aplica en el normal desarrollo de su objeto social y no en situaciones como la presente, donde los representantes legales y administradores han actuado por fuera de la ley civil, comercial, procesal y de los propios estatutos de la sociedad que representan.

Como lo manifesté en el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, las medidas cautelares decretadas **resultan desacertadas**, pues en ningún momento fueron solicitadas por el suscrito. Adicionalmente, los bienes sobre los que recaen dichas medidas cautelares no tienen existencia, pues la demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, no es socia en su propia conformación societaria, como tampoco lo es de la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA**. En este orden de ideas las cautelas decretadas no tienen vocación de prosperar, únicamente van a dilatar, aun más, el cumplimiento del Mandamiento de Pago y de la Sentencia.

Al momento de desatar los Recursos el señor juez, en su parte de "ANTECEDENTES" entre otros, dijo:

"ni) que lo que se solicita es el embargo de los bienes de los socios de la empresa, en virtud de la solidaridad que los obliga a responder en el asunto.

Esta afirmación, **es desacertada**, pues lo que en realidad solicite fue el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de los REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES de la demandada, quienes coincidental mente son socios, por ser ellos el **MEDIO CONVOCADO DENTRO DEL DOSIER** para que la demandada, que es una fcción, como ya se explicó, pueda cumplir con lo ordenado en la Sentencia, que no es otra cosa que pagar a mi representada de acuerdo con el Mandamiento de Pago.

Continuo el despacho, diciendo:

"3. La parte demandada descorrió el traslado del recurso, solicitando no revocar la providencia, en atención a que los socios de la empresa no tienen la calidad de demandados."

Este, es otro argumento, que, aunque cierto, en el sentido que los socios de la demandada no son demandados, va encaminado, sin lograrlo, a evadir la responsabilidad de los Representantes Legales de la misma, pues son, quienes deben cumplir lo ordenado en la SENTENCIA, por haber actuado convocados como **MEDIO** para cumplir las decisiones que comprometen a la sociedad que representan.

Mas adelante al momento de desatar los Recursos el señor juez, en su parte de "CONSIDERACIONES" entre otros, dijo:

"ii) Que la única demandada es la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA."

Esta afirmación, **es desacertada**, pues la demandada es la sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con domicilio en Bogotá D. C., Nit. 830.094.616-0, mientras la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., Nit. 900.355.999-0, es decir son personas jurídicas diferentes, aunque está conformada por los mismos socios, inicialmente tenían el mismo domicilio, la misma participación accionaria y el mismo objeto social. Aquí, es pertinente recordar que esta empresa fue creada para burlar las decisiones tomadas en el dosier, lo cual han materializado pues aún no pagan un solo peso a mi poderdante, y así poder seguir trabajando los Representantes Legales.

Mas adelante el despacho, en el acápite de "CONSIDERACIONES" sostuvo:

"3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse. 4. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este asunto no están siendo demandados los socios de SOG SEGUROS Y CIA LTDA., sino únicamente esta sociedad. 5. De conformidad con el artículo 599 del C. G. del Proceso, desde la misma presentación de la demandad se puede solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del ejecutado; contrario censu, si no se ostenta tal calidad no puede ser sujeto de medidas cautelares. 6. Ahora, si lo que pretende el apoderado es que se aplique a los socios la solidaridad pese a ser una sociedad de responsabilidad limitada, deberá acudir al proceso verbal donde se declare este derecho, pues nos encontramos en la etapa de ejecución de derechos reconocidos en una sentencia. 7. Así las cosas, la providencia se mantiene.

Esta Representación considera **desacertadas las consideraciones** del despacho por las siguientes razones:

En cuanto a los numerales 3 y 4 basta decir que ya se explicó que la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA., no es demandada en el presente asunto, esto obedece a una confusión del señor Juez, tampoco son demandados sus socios.

En el punto del numeral 5, considera, esta representación que igualmente **resulta desahuciada** pues como lo he venido sosteniendo la **SENTENCIA JUSTO TITULO EJECUTORIA** que obra en el dossier **cobia** a los Representantes Legales de la demandada pues desde la presentación de la demanda se les convocó como **medio** para que cumplieran con las obligaciones de su representada sin que hasta el momento, después de más de once años de ser proferida, se allanen a darle cumplimiento. Por esta razón es procedente decretar las medidas cautelares deprecadas.

Respecto, al punto al punto 6 igualmente **resulta desahuciado** pues en ningún momento pretendo ni he pretendido que se aplique la solidaridad de la demandada a sus socios, reitero una vez más que lo que pretendo es que se aplique la normatividad civil, procesal, comercial y estatutaria de responsabilidad del Representante Legal y de los administradores quienes fueron convocados como **MEDIO**, desde la presentación de la demanda, para responder por las obligaciones a cargo de su representada", como quedó plasmado en las providencias obrantes en el dossier sin que lo hayan hecho. Motivo por el cual no se puede aceptar los planteado por el señor Juez de iniciar otro proceso.

En cuanto a la Disposición del juzgado, de confirmar el auto de 26 de julio de 2022. **considero desahuciada** pues contiene imprecisiones producto de su confusión de quien es la demandada y el hecho de que deja de lado el análisis de la normatividad pertinente para el asunto como lo es la civil, procesal, comercial, estatutaria y adicionalmente los presupuestos facticos, citados por el suscrito reiteradamente en cada uno de mis escritos.

Por lo anterior, desde ya, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil al momento de desatar el recurso de apelación tener en cuenta la normatividad citada al igual que los presupuestos facticos.

CONCLUYENDO:

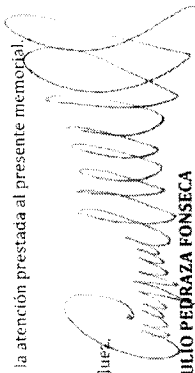
Que por el contrario, los autos atacados carecen de sustento fáctico y jurídico para negar las Medidas Cautelares solicitadas, pues no es de buen recibo continuar exigiendo a la demandada quien es una **ficción**, que cumpla con lo ordenado en La SENTENCIA por sí misma, dejando incólume la responsabilidad de los Representantes Legales y Administradores quienes son los llamados a responder como **MEDIO** de cumplimiento nombre de su representada, para corregir este error se debe dar estricto cumplimiento a las normas procesales y comerciales que rigen la materia, por lo que muy respetuosamente solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS, se sirvan **REVOCAR** en su totalidad los autos atacados y en su lugar se sirvan:

- 1. Revocar, los autos atacados, en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de los REPRESENTANTES LEGALES CONVOCADOS INICIALMENTE Y LOS NOMBRADOS CON POSTERIORIDAD Y DE LOS ADMINISTRADORES quienes FUERON COBIJADOS POR LA SENTENCIA JUSTO TITULO EJECUTORIA.

Sirvanse HONORABLES MAGISTRADOS, acceder a lo solicitado por estar ajustado a derecho. Con fundamento en los presupuestos facticos.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION** concedido en el presente asunto.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.


CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA
C.C. 19.342.709 de Bogotá

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails: abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf_1958@hotmail.com

RE: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C. EJECUTIVO 031-2008-135

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 8:14

Para: abogadocarlosjulio@hotmail.com <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6314-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS JULIO PEDRAZA FO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION//De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:03// MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:03
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C. EJECUTIVO 031-2008-135

Señor:
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.
Juez 31 Civil Municipal de Bogotá (Origen)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 031-2008-00135
DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.
DEMANDADA: SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Oficina Radicante	

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A., en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez, que procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de las decisiones contenidas en las providencias.

Lo anterior de acuerdo con el archivo PDF adjunto.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.

Del Señor Juez,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA
C. C. 19.342.709 de Bogotá.
T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf1958@hotmail.com

De: PAPELERIA DIVIART <papeleriadiviart@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:44 p. m.

6/9/22, 8:14

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Para: abogadocarlosjulio@hotmail.com <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Asunto:

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 31 Civil Municipal de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 031-2008-00135

DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.

DEMANDADA: SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.**, en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez, que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en contra de las decisiones contenidas en las providencias:

1. Su auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual decreto el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios de la demandada en la propia sociedad demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con domicilio en Bogotá D. C., Nit. 830.094.616-0 y en la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., Nit. 900.355.999-0, ordeno librar los respectivos oficios y negó la concesión de las demás medidas cautelares. Notificado por Estado No. 61 del 27 de julio de 2022.

Manifiesta el despacho: "En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tenga la sociedad demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ**

Y CIA LTDA., en la sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.**, y en la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA.**"

Mas adelante continúa diciendo: "Finalmente, se niega concesión de las demás medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Comercio."

2. Su auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por anotación en ESTADO No. 73 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual procedió el despacho a resolver los recursos de reposición y concesión de subsidario de apelación, interpuestos por el suscrito apoderado de la parte actora contra la providencia de 26 de julio de 2022, en el cual entre otras sostuvo:

"ANTECEDENTES 1.- Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, este despacho decretó una medida cautelar de embargo de las acciones y dividendos que la parte demandada tuviese en la sociedad **SOG SEGUROS Y CIA LTDA.** 2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que la medida cautelar decretada no tiene ninguna eficacia, toda vez que es la misma sociedad demandada y no tiene participación en la empresa mencionada. ii) que lo que se solicita es el embargo de los bienes de los socios de la empresa, en virtud de la solidaridad que los obliga a responder en el asunto. 3. La parte demandada descorrió el traslado del recurso, solicitando no revocar la providencia, en atención a que los socios de la empresa no tienen la calidad de demandados."

"CONSIDERACIONES i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que la única demandada es la sociedad **SOG SEGUROS Y CIA LTDA.** 3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse. 4. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este asunto no están siendo demandados los socios de **SOG SEGUROS Y CIA LTDA.**, sino únicamente esta sociedad. 5. De conformidad con el artículo 599 del C. G. del Proceso, desde la misma presentación de la demandad se puede solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del ejecutado; contrario censu, si no se ostenta tal calidad no puede ser sujeto de medidas cautelares. 6. Ahora, si lo que pretende el apoderado es que se aplique a los socios la solidaridad pese a ser una sociedad de responsabilidad limitada, deberá acudir al proceso verbal donde se declare este derecho, pues nos encontramos en la etapa de ejecución de derechos reconocidos en una sentencia. 7. Así las cosas, la providencia se mantiene. 8. Finalmente, se concederá se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas

para tramitarlo, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE: PRIMERO: CONFIRMASE el auto de 26 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DE ESTA REPRESENTACIÓN.

1. En el asunto de la referencia fue proferida Sentencia Justo Título a favor de mi representada, la cual se encuentra ejecutoriada.
2. La llamada a cumplir dicha Sentencia es la demandada sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.**
3. La demandada, es una persona jurídica, es decir una **ficción**, a voces del artículo 633 del Código Civil, y tiene capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con los siguientes preceptos normativos:

ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivos, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

4. Concordante con estos preceptos jurídicos, el Código General del Proceso establece, en su artículo 44 inciso tercero, que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes:

"ARTICULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. (Negritas y subrayas son mías).

5. Teniendo en cuenta estos preceptos, acudimos al Estatuto Mercantil para mirar que disponen frente a la representación legal de la demandada, entre otros encontramos pertinentes y conducentes, los siguientes:

"ARTICULO 358. <ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; (...)"

ARTICULO 200. <RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

ARTICULO 224. <ABSTENCIÓN EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS>. Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Artículo 23 de la Ley 222 de 1995
Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

"En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- "1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- "2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

- "3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- "4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- "5. A. de utilizar indebidamente información privilegiada.
- "6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- "7. A. de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses,
- salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.
- ...

La sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.LIQUIDACION**, fue convocada en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal **LUIS FELIPE ORJUELA GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.784.579, quien es suscriptor del pagare base de la presente ejecución, esto en cumplimiento del inciso tercero del artículo 44 del C. P. C., allegándose la prueba pertinente es decir el certificado de cámara de comercio (folios 4 y 5 del C-1). El Mandamiento de Pago, proferido dentro del asunto de la referencia, le fue comunicado omisiva, del Representante Legal de la Demandada, excedió los límites del ministerio que se le confió, es decir, lo obliga personalmente a cumplir por si mismo lo ordenado en el Mandamiento de Pago y posteriormente en la Sentencia. Esto de conformidad con el artículo 640 del C. Civil, además es concordante con lo preceptuado por el artículo 200 del Código de Comercio que habla de la **"RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES** Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros." Es decir a voces de la normatividad civil y comercial el Representante Legal citado debe responder personalmente de manera solidaria e ilimitada por lo ordenado en el Mandamiento de pago y en la Sentencia.

Ahora bien, ante la OMISION del Representante Legal de la demandada, de acuerdo con el **"ARTÍCULO 358. <ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; (...)"**, el citado Mandamiento de Pago bien pudo haber sido pagado por la socia y administradora de la demandada señora **LICETH NATALIA ORJUELA GUTIERREZ**, sin embargo, igualmente ha hecho caso omiso.

Por el contrario, los socios y administradores de la demandada sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, procedieron a realizar una serie de maniobras para evadir el pago ordenado en el mandamiento de pago, entre ellas: 1.

Cambiaron al representante legal y socio ingresando el padre de los socios señor **OMAR ORLANDO ORJUELA PEREZ**. 2. Procedieron a crear la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA**, con idéntico objeto social y en el mismo domicilio de la demandada.

Posteriormente, se dictó Sentencia de proseguir adelante la ejecución condenando a la demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.**, a pagar a mi representada sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, con la misma actitud omisiva frente al pago de la obligación por parte del Representante Legal y la socia administradora. Aquí es pertinente **RESALTAR** que esta providencia **cobija** a los **REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES Y SUPLENTE CONVOCADOS INICIALMENTE Y A SU REEMPLAZO Y A LOS ADMINISTRADORES DE LA CONDENADA** ya que estos son **el medio** para que la ficción demandada, pueda materializar el cumplimiento de la SENTENCIA, que a propósito es Justo Título.

Incluso, dentro del proceso, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres los cuales efectivamente se **SECUESTRARON** y se dejaron, por parte de la SECUESTRE, en depósito provisional gratuito en cabeza del señor **OMAR ORLANDO ORJUELA PEREZ** actual representante legal de la sociedad demandada quien sustrajo arbitrariamente del domicilio de esta. Ante los requerimientos, para que los ponga a disposición del despacho ha hecho caso omiso. Es decir las conductas omisivas, de los Representantes Legales, son reiterativas

Las conductas, **CULPOSAS Y DOLOSAS** desplegadas por parte de los representantes legales de la sociedad demandada y de sus socios administradores palmariamente demuestran que han incurrido en el incumplimiento de sus funciones lo que efectivamente ha causado perjuicios patrimoniales a mi representada, quien, a pesar de haber obtenido el reconocimiento de sus derechos dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que aún no ha recibido pago alguno por parte de los Representantes Legales de la demandada.

Con fundamento, en los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados anteriormente, solicite las medidas cautelares sobre los bienes de los Representantes Legales y Administradores de la demandada.

Cautelas, que fueron negadas de conformidad con el artículo 353 del Código de Comercio, dejando de lado toda la normatividad y los hechos citados en precedencia, precepto que no tiene cabida en el presente asunto, pues, este, se aplica en el normal desarrollo de su objeto social y no en situaciones como la presente, donde los representantes legales y administradores han actuado por fuera de la ley civil, comercial, procesal y de los propios estatutos de la sociedad que representan.

Como lo manifesté en el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, las medidas cautelares decretadas **resultan desacertadas**, pues en ningún momento fueron solicitadas por el suscrito. Adicionalmente, los bienes sobre los que recaen

177

dichas medidas cautelares no tienen existencia, pues la demandada **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, no es socia en su propia conformación societaria, como tampoco lo es de la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA**. En este orden de ideas las cautelares decretadas no tienen vocación de prosperar, únicamente van a dilatar, aún más, el cumplimiento del Mandamiento de Pago y de la Sentencia.

Al momento de desatar los Recursos el señor juez, en su parte de "ANTECEDENTES" entre otros, dijo:

" ii) que lo que se solicita es el embargo de los bienes de los socios de la empresa, en virtud de la solidaridad que los obliga a responder en el asunto."

Esta afirmación, **es desahuciada**, pues lo que en realidad solicite fue el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de los REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES de la demandada, quienes coincidentalmente son socios, por ser ellos el **MEDIO CONVOCADO DENTRO DEL DOSIER**, para que la demandada, que es una ficción, como ya se explicó, pueda cumplir con lo ordenado en la Sentencia, que no es otra cosa que pagar a mi representada de acuerdo con el Mandamiento de Pago.

Continuo el despacho diciendo:

" 3. La parte demandada recorrió el traslado del recurso, solicitando no revocar la providencia, en atención a que los socios de la empresa no tienen la calidad de demandados."

Este, es otro argumento, que, aunque cierto, en el sentido que los socios de la demandada no son demandados, va encaminado, sin lograrlo, a evadir la responsabilidad de los Representantes Legales de la misma, pues son, quienes deben cumplir lo ordenado en la SENTENCIA, por haber actuado convocados como **MEDIO** para cumplir las decisiones que comprometen a la sociedad que representan.

Mas adelante al momento de desatar los Recursos el señor juez, en su parte de "CONSIDERACIONES" entre otros, dijo:

" ii) Que la única demandada es la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA."

Esta afirmación, **es desahuciada**, pues la demandada es la sociedad **SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con domicilio en Bogotá D. C., Nit. 830.094.616-0, mientras la sociedad **SOG SEGUROS CIA LTDA**., domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., Nit. 900.355.999-0, es decir son personas jurídicas diferentes, aunque está conformada por los mismos socios, inicialmente tenían el mismo domicilio, la misma participación accionaria y el mismo objeto social. Aquí, es pertinente recordar que esta empresa fue creada para burlar las decisiones tomadas en el dossier, lo cual han materializado pues aún no pagan un solo peso a mi poderdante, y así poder seguir trabajando los Representantes Legales.

Mas adelante el despacho, en el acápite de "CONSIDERACIONES" sostuvo:

" 3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse. 4. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en este asunto no están siendo demandados los socios de SOG SEGUROS Y CIA LTDA., sino únicamente esta sociedad. 5. De conformidad con el artículo 599 del C. G. del Proceso, desde la misma presentación de la demandad se puede solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del ejecutado; contrario censu, si no se ostenta tal calidad no puede ser sujeto de medidas cautelares. 6. Ahora, si lo que pretende el apoderado es que se aplique a los socios la solidaridad pese a ser una sociedad de responsabilidad limitada, deberá acudir al proceso verbal donde se declare este derecho, pues nos encontramos en la etapa de ejecución de derechos reconocidos en una sentencia. 7. Así las cosas, la providencia se mantiene."

Esta representación considera **desahuciadas las consideraciones** del despacho por las siguientes razones:

En cuanto a los numerales 3 y 4 basta decir que ya se explicó que la sociedad SOG SEGUROS Y CIA LTDA., no es demandada en el presente asunto, esto obedece a una confusión del señor juez, tampoco son demandados sus socios.

En el punto del numeral 5, considera, esta representación que igualmente **resulta desahuciada** pues como lo he venido sosteniendo la **SENTENCIA JUSTO TITULO EJECUTORIA** que obra en el dossier **cobila** a los Representantes Legales de la demandada pues desde la presentación de la demanda se les convoco como **medio** para que cumplieran con las obligaciones de su representada sin que hasta el momento, después de más de once años de ser proferida, se allanen a darle cumplimiento. Por esta razón es procedente decretar las medidas cautelares deprecadas.

Respecto, al punto al punto 6 igualmente **resulta desahuciado** pues en ningún momento pretendo ni he pretendido que se aplique la solidaridad de la demandada a sus socios, reitero una vez más que lo que pretendo es que se aplique la normatividad civil, procesal, comercial y estatutaria de responsabilidad del Representante Legal y de los administradores quienes fueron convocados como **MEDIO**, desde la presentación de la demanda, para responder por las obligaciones a cargo de su representada, como quedo plasmado en las providencias obrantes en el dossier sin que lo hayan hecho. Motivo por el cual no se puede aceptar los planteado por el señor juez de iniciar otro proceso.

En cuanto a la Disposición del Juzgado, de confirmar el auto de 26 de julio de 2022, **considero desahuciada** pues contiene imprecisiones producto de su confusión de quien es la demandada y el hecho de que deja de lado el análisis de la normatividad pertinente para el asunto como lo es la civil, procesal, comercial, estatutaria y

adicionalmente los presupuestos facticos, citados por el suscrito reiteradamente en cada uno de mis escritos.

Por lo anterior, desde ya, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil al momento de desatar el recurso de apelación tener en cuenta la normatividad citada al igual que los presupuestos facticos.

CONCLUYENDO:

Que por el contrario, los autos atacados carecen de sustento fáctico y jurídico para negar las Medidas Cautelares solicitadas, pues no es de buen recibo continuar exigiendo a la demandada quien es una **ficción**, que cumpla con lo ordenado en La SENTENCIA por sí misma, dejando incólume la responsabilidad de los Representantes Legales y Administradores quienes son los llamados a responder como MEDIO de cumplimiento en nombre de su representada, para corregir este yerro se debe dar estricto cumplimiento a las normas procesales y comerciales que rigen la materia, por lo que muy respetuosamente solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS, se sirvan **REVOCAR** en su totalidad los autos atacados, y en su lugar se sirvan:

1. Revocar, los autos atacados, en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de los REPRESENTANTES LEGALES CONVOCADOS INICIALMENTE Y LOS NOMBRADOS CON POSTERIORIDAD Y DE LOS ADMINISTRADORES quienes FUERON COBIJADOS POR LA SENTENCIA JUSTO TITULO EJECUTORIADA.

Sírvanse HONORABLES MAGISTRADOS, acceder a lo solicitado por estar ajustado a derecho. Con fundamento en los presupuestos facticos.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION** concedido en el presente asunto.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.

Del Señor Juez,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - abogadocarlosjulio@hotmail.com

RE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:02

Para: abogadocarlosjulio@hotmail.com <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6308-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS JULIO PEDRAZA FO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION //De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 14:51// MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Julio Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 14:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Señor (a):

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 31 Civil Municipal de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 031-2008-00135

DEMANDANTE: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A.

DEMANDADA: SEGUROS ORJUELA GUTIERREZ Y CIA LTDA.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S. A., en el proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez, que procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de las decisiones contenidas en las providencias:

Lo anterior, de acuerdo al archivo adjunto.

Agradezco la atención prestada al presente.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf.1958@hotmail.com

De: Carlos Julio Pedraza Fonseca

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 5:50 p. m.

Para: papeleriadiviart@hotmail.com <papeleriadiviart@hotmail.com>

Asunto: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Favor imprimir en tamaño oficio.

2022-09-05 17:02

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO
Fecha Recibida
Número de Folios
Quien Recorrió

Gracias.